

# TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Expediente 25000-22-13-000-2023-00135-00

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados 1° Promiscuo Municipal de Guaduas y 2° Promiscuo Municipal de Villeta, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. en contra de Juan de Jesús Ortiz Rodríguez y Jeanpool Palacios Ramírez

## ANTECEDENTES

1. La demanda pidió que se librara mandamiento de pago en favor de la entidad actora y en contra de los convocados, por las obligaciones derivadas del pagaré 624190211119, a saber, la suma de \$7.345.049 por concepto de capital insoluto, \$4.368.846, por intereses remuneratorios, \$567.241 por concepto de honorarios y comisiones, \$57.748 por la póliza de seguro, y \$1.469.000 a título de cobranza.

2. Dicho libelo fue radicado ante el Juez 2° Promiscuo Municipal de Villeta, autoridad que con proveído de 26 de enero de

2023 lo rechazó por falta de competencia, quien sostuvo al efecto que *“el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., señala como regla general que, en los procesos contenciosos, la competencia radica en el juez del domicilio del demandado, el que, de conformidad con lo establecido en la demanda, corresponde al municipio de Guaduas... razón por la cual, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración... Téngase en la cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante señala como domicilio de la parte pasiva el municipio de Guaduas, por lo que, sin lugar de duda alguna, la competencia territorial para conocer de este asunto corresponde al señor Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.”*

3. Recibido el expediente por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Guaduas profirió auto de 3 de marzo hogaño rehusando igualmente la competencia, para lo cual manifestó que no obstante lo señalado por su homólogo de Villeta, en virtud del artículo 28 del C.G.P. y en lo que respecta a los procesos ejecutivos se establece que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Por lo tanto, afirmó que si bien una de las reglas para establecer la competencia territorial es el lugar de residencia del demandando, no es menos cierto que lo es también el juez de cumplimiento de la obligación, siendo decisión de la parte actora escoger el funcionario para presentar su demanda, denotando que en el presente caso la entidad accionante radicó su demanda en Villeta, por ser ese el lugar del cumplimiento de la obligación, de

donde era al juzgado de esa municipalidad a quien correspondía conocer del asunto.

En esos precisos términos planteó el conflicto de competencia, que se apresta a definir el tribunal previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Le asiste al tribunal la atribución legal para desatar el conflicto de competencia suscitado, acorde con la previsión del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., atendiendo la ubicación territorial de las autoridades implicadas, el circuito judicial al que pertenecen y su categoría, siendo del caso determinar cuál es el funcionario judicial que debió asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Con ese fin y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, es preciso mencionar que, en efecto, tratándose de procesos que tienen como fuente un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, la ley adjetiva le otorga al promotor de la acción la posibilidad de formular su demanda, ora en el lugar del domicilio de su demandado, ora en el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en virtud de los fueros concurrentes que derivan de los numerales 1° y 3° del

artículo 28 del código de ritos vigente en lo civil, teniendo el juez el deber de respetar la elección del actor.

Ahora bien, en el caso *sub-júdice* se ve que fue amparada en tal facultad legal que la entidad promotora de la acción decidió propiciar el respectivo juicio coercitivo en *“el lugar de cumplimiento de la obligación”*; elección que quedó expresa y clara en el acápite de competencia y procedimiento de la demanda, sin que del escrito inicial se desprenda alguna circunstancia que permita inferir que esa elección, fincada en la existencia de los fueros concurrentes, se hubiera decantado en favor del juez del lugar del domicilio de los demandados, tanto menos cuando se ve que el libelo se radicó en la municipalidad de Villeta.

En esa medida, la lectura que en torno a la competencia territorial efectuó el juzgador de Guaduas se ajustó a derecho, al atender la escogencia que expresó la parte actora y materializarla en función del lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el pagaré presentado al cobro, lo cual pone de manifiesto, por otra parte, que no anduvo acertado el juzgador de Villeta al rehusar la competencia, estando llamado a conocer del presente trámite, insístase, en aplicación de la regla 3° del artículo 28 del C.G.P., acorde con la elección que en ese sentido hizo la entidad accionante.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la mentada oficina judicial para que proceda de inmediato a la calificación de la

demanda y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Villeta.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese esta decisión al el Juzgado 1° Promiscuo de Guaduas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/londons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2023/Procesos%20Civiles%20y%20de%20Familia/Otros%20Asuntos/25000221300020230013500?csf=1&web=1&e=fJ8V2D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/londons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2023/Procesos%20Civiles%20y%20de%20Familia/Otros%20Asuntos/25000221300020230013500?csf=1&web=1&e=fJ8V2D)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a558fe362948ca02a521afe72ef499906c657e58aa715cd2bd12424f45bd67**

Documento generado en 24/03/2023 09:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**